

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo doce de dos mil veintidós

TRÁMITE	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	LUZ ÁNGELA ISAZA DUQUE y DAVID ANDRÉS ACEVEDO ISAZA
EJECUTADO	NELSON ANTONIO ACEVEDO ALARCÓN
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00260-00
INTERLOCUTORIO	0197 DE 2022
REFERENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA

En demanda presentada por la señora **LUZ ÁNGELA ISAZA DUQUE** y **DAVID ANDRÉS ACEVEDO ISAZA**, a través de apoderado judicial, peticiona librar mandamiento de pago, en contra del señor **NELSON ANTONIO ACEVEDO ALARCÓN**, para lo cual se aporta como documento que contiene el título ejecutivo la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de esta municipalidad, el día 16 de junio de 2009, referente a los valores allí descritos por concepto de perjuicios materiales y morales en el equivalente a 28.74 Salarios Mínimos Mensuales Legales Mensuales, a favor de la señora **ISAZA DUQUE**, hecho sobre el cual se enuncia dicha providencia como base de la ejecución que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, este despacho deberá declararse incompetente para asumir el conocimiento del presente trámite, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 21, numeral 7., del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces de familia en única instancia, indica que éstos conocen "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*". (Subrayas no son propias).

A su vez, el artículo 17, regla 1ª, ibídem, preceptúa que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,".

De otro lado, en cuanto a la cuantía, el artículo 25, inciso 1º, de la normatividad mentada, estatuye que los procesos, cuando su competencia se determina por la cuantía, ésta es de mínima cuando las pretensiones patrimoniales no

excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).

Del anterior articulado fácil es colegir que la jurisdicción de familia conoce de los procesos ejecutivos, por su naturaleza, de alimentos, salvo norma especial, ya que el asunto sometido a esta jurisdicción, que es la base de recaudo, no se deriva de una obligación alimentaria, ni de una sentencia o decisión proferida por este despacho o que haya sido aprobada en esta sede, a los que hace mención el artículo 306 del C. G. P.

En consecuencia, se habrá de rechazar la demanda, por competencia, y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de esta localidad.

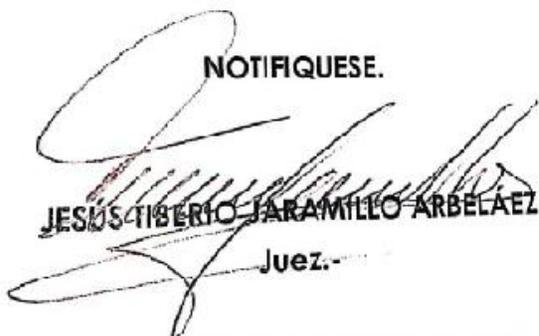
Sin otras consideraciones, y por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que este despacho no es el competente para conocer del presente **EJECUTIVO**, promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ÁNGELA ISAZA DUQUE** y **DAVID ANDRÉS ACEVEDO ISAZA**, frente al señor **NELSON ANTONIO ACEVEDO ALARCÓN**.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil Municipal (Reparto), de esta localidad, para que asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.